

**CONSTANCIA:** 05-08-2021.

A Despacho del señor Juez informando que la demandada fue notificada mediante aviso, pasa a Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución .

La demandada BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ se notificó a través de aviso recibido el 7 de octubre de 2020, la notificación se surtió al finalizar el 8 de octubre de 2020.

Transcurrieron dos (2) días octubre 9 y 13 de 2020

TERMINO PARA PAGAR CINCO (5) DÍAS octubre 14-15-16-19-20 de 2020

TERMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS octubre 14-15-16-19-20-21-22-23-26-27-de 2020 la demandada contestó la demanda.



MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 2021

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A ESP  
DEMANDADA: BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ  
RADICADO: [170014003002-2020-00324-00](#) expediente digital

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en factura No 81747948 por \$4.906.100.

Por auto de fecha 11 de Septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de aviso recibido el 7 de Octubre de 2020

La demandada BLANCA ROSA BERMUDEZ DE SANCHEZ se notificó a través de aviso recibido el 7 de octubre de 2020, la notificación se surtió al finalizar el 8 de octubre de 2020. Se presentó un escrito por parte de JORGE IVÁN PINEDA DELGADO, el cual no allegó poder, ni propuso excepciones de mérito.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es

que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 11 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se hará conforme al art. 448 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, en la suma de \$245.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-08-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria